

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

EDGAR MELÉNDEZ  
ORTEGA

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201900790

**Revisión  
Administrativa**  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre:  
Evaluación Junta  
Libertad Bajo  
Palabra

Caso Núm.:  
139292

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2020.

El 13 de diciembre de 2019, el confinado Edgar Meléndez Ortega (en adelante, el recurrente) compareció ante nos por derecho propio mediante escrito intitulado *Moción en Solicitud de Mandamus*.<sup>1</sup> Solicitó que le ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR o recurrido) remitirle a la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP) la información necesaria para que evalúen su caso.

Con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho de los procedimientos, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida, a tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,<sup>2</sup> y procedemos a

<sup>1</sup> El escrito fue recibido en la Oficina de Correspondencia Legal del DCR el 13 de diciembre de 2019 y recibido y ponchado por la Secretaría de este Tribunal el 18 de diciembre de 2019.

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

desestimar el presente recurso.

**-I-**

El recurrente alega que el 12 de marzo de 2019 la JLBP emitió resolución posponiendo la determinación de su caso por sesenta (60) días, ante la falta de información por parte del Supervisor del Área Sociopenal, entiéndase: planilla LSIR y carta actualizada del recurrente para ingresar a Hogar —programa de tratamiento interno—. Así pues, la JLBP dispuso que volvería a considerar su caso al recibo de la información o en julio de 2019, lo que ocurriera primero.

Sin ningún trámite ulterior, el 13 de diciembre de 2019 el recurrente presentó ante nos el escrito intitulado *Moción en Solicitud de Mandamus*. En síntesis, alegó que a la fecha la JLBP no ha vuelto a considerar su caso, por lo que nos solicita le ordenemos a la agencia recurrida que supla los documentos requeridos para que la JLBP pueda continuar con el proceso de evaluación. Como único apéndice, el recurrente incluyó una copia incompleta de la resolución emitida por la JLBP.

**-II-**

El Código de Enjuiciamiento Civil establece el *mandamus* como un recurso extraordinario “altamente privilegiado”, dirigido a una persona natural o jurídica con el propósito de exigirle judicialmente el cumplimiento de un deber ministerial en función del cargo que ocupa.<sup>3</sup> En otras palabras, está de por medio una obligación cierta que no admite el ejercicio de discreción en su cumplimiento.<sup>4</sup> La frase “*altamente privilegiado*” contenida en el precitado artículo se refiere a que la expedición del auto no se invoca

---

<sup>3</sup> Art. 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3422.

<sup>4</sup> *Bathia Gautier v. Gobernador et al.*, 199 DPR 59 (2017); *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253 (2010).

como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial.<sup>5</sup>

La expedición del auto de *mandamus* procede exclusivamente para exigir el cumplimiento de un deber catalogado como ministerial, es decir, de un deber impuesto por ley que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, pues resulta mandatorio e imperativo. “[S]i la ley prescribe y define el deber a ser cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio, el acto es uno ministerial.”<sup>6</sup>

De forma supletoria, la Regla 54 de Procedimiento Civil dispone que:

*[e]l auto de mandamus, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto. Cuando se solicite dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio[...].*<sup>7</sup>

En términos procesales, se exige que para se pueda expedir el *mandamus* el peticionario no tenga a su alcance otro remedio adecuado en ley para hacer valer su derecho.<sup>8</sup> También es requisito dirigir la solicitud de *mandamus* contra el funcionario principal encargado del cumplimiento del deber. Además, el peticionario debe demostrar haber realizado un requerimiento previo al demandado para que cumpla con el deber exigido.<sup>9</sup> Solo se puede prescindir de este requisito: (1) cuando aparece que el requerimiento hubiese sido inútil e infructuoso, pues hubiese sido denegado si se hubiera hecho; o (2) cuando el deber que se pretende exigir es uno de carácter público, a diferencia de uno de naturaleza particular, que afecta solamente el derecho del peticionario.<sup>10</sup> Por último, el

<sup>5</sup> *Asoc. Res. Piñones, Inc. v. J.C.A.*, 142 DPR 599, 604 (1997).

<sup>6</sup> *Bathia Gautier v. Gobernador et al.*, supra; *AMPR v. Srio. de Educación*, supra; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447-448 (1994).

<sup>7</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 54.

<sup>8</sup> Artículo 651 del Código Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423; *AMPR v. Srio de Educación*, supra, págs. 267-268.

<sup>9</sup> *AMPR v. Srio. de Educación*, supra, pág. 268.

<sup>10</sup> *Id.*, pág. 267.

petionario debe demostrar que tiene un interés indiscutible en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano.<sup>11</sup>

De otra parte, las Reglas 54 y 55 de nuestro Reglamento rigen los procedimientos de *mandamus* ante este Tribunal.<sup>12</sup> En lo pertinente, el inciso A de la Regla 55 dispone que la parte petionaria debe incluir en su escrito “*un señalamiento breve y conciso de las controversias de derecho planteadas en la petición, de las disposiciones de la ley y de la jurisprudencia aplicables*”, así como “*un argumento de las controversias planteadas*”.

El Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentan ante el Tribunal de Apelaciones **deben observarse**.<sup>13</sup> De igual modo, las partes están **obligadas** a cumplir fielmente el trámite prescrito en las correspondientes leyes y reglamentos aplicables al proceso de perfeccionamiento de los recursos y **no puede quedar a su arbitrio decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo**.<sup>14</sup> Todavía más, una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia **por derecho propio** para incumplir con las normas procesales en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos.<sup>15</sup>

En consecuencia, el ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de autolimitación, entre las cuales se encuentra la doctrina de justiciabilidad. Recordemos que dicha doctrina, —en síntesis— persigue evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia. En otras palabras, los

---

<sup>11</sup> *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, 274-275 (1960).

<sup>12</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 54 y 55.

<sup>13</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). Énfasis nuestro.

<sup>14</sup> *Id.* Énfasis nuestro.

<sup>15</sup> *Febles v. Romar* 159 DPR 714 (2003).

tribunales existen para atender casos que planteen **controversias reales, o sea que sean justiciables.**<sup>16</sup>

Así pues, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos autoriza por iniciativa propia a denegar un auto discrecional cuando **claramente no se ha presentado una controversia sustancial.**<sup>17</sup>

-III-

A la luz de lo discutido previamente, resulta obligatorio concluir que el recurso de *mandamus* presentado no cumple mínimamente con su carácter extraordinario. En primer orden, es de notar que la solicitud no se acompañó con declaración jurada alguna, según lo requiere la Regla 54 de Procedimiento Civil, *supra*. En segundo orden, el recurrente no estableció la procedencia legal del presunto deber incumplido por la agencia recurrida. Así tampoco, acreditó carecer de otro remedio adecuado en ley para ejercitar su derecho y, mucho menos certificó el cumplimiento con la condición esencial de requerimiento previo al DCR para que éste cumpla con el deber que le exige, así como la negativa, o la omisión del funcionario en darle curso. Ciertamente, los anteriores son requisitos indispensables, cuya omisión nos impide entrar a evaluar los méritos del caso.

Súmese a lo anterior, el incumplimiento del recurrente con la disposición reglamentaria relativa al perfeccionamiento del recurso. Particularmente, este omitió en su escrito argumentar la controversia planteada, así como esbozar el derecho aplicable.

Ante tales circunstancias, resolvemos desestimar el recurso de *mandamus* presentado.

---

<sup>16</sup> *CEE v. Dpto. de Estado*, 134 DPR 927, 934-935 (1993); *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 717 (1991). Énfasis nuestro. Citas omitidas.

<sup>17</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones